

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020: Señor Juez, al despacho el presente proceso informando que dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento,


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

AUTO (I): 1592

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho entrar a resolver acerca del rechazo o no de la demanda presentada por la señora **DIANA CAROLINA LÓPEZ ISAZA**, la cual fue inadmitida y devuelta en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en el que se le concedió a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsanara los yerros presentados en el escrito de demanda inicial.

Sin embargo, se observa que pese a que el auto del 10 de septiembre del 2020, el despacho señaló los puntos sobre los cuales la parte accionante debía limitar la subsanación, no fueron atendidos en debida forma, pues claramente se le indicó que debía precisar expresamente si a través de este proceso laboral de única instancia, también se pretendía el reintegro de la demandante, y aun así continúa insistiendo en que lo deja en consideración del despacho, frente a lo cual se debe señalar que no es el juez quien fija las pretensiones, toda vez que es la parte interesada la encargada en formular de forma clara, expresa y concreta lo que se pretende.

Ahora bien, cabe advertir que esa falta de imprecisión en la pretensión 5ª, no solo hace que se no cumpla con lo requerido en la causal de inadmisión, sino además produce dos efectos adicionales, **i)** la indebida acumulación de pretensiones entre una de tipo indemnizatorio y una de tipo de acción de reintegro y **ii)** tampoco permite esa imprecisión definir la competencia del juez de única instancia ora del Laboral del Circuito, no por el factor cuantía, sino por la naturaleza de la pretensión de reintegro.

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

Por lo anterior, se tiene que hubo una indebida subsanación a la demanda y se ordenará el rechazo de la misma.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por **DIANA CAROLINA LÓPEZ ISAZA** en contra de **HOTELES CASA VICTORIA SAS**.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 2020 - 236

DTE: DIANA CAROLINA LÓPEZ ISAZA

DDO: HOTELES CASA VICTORIA SAS

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto a sus anexos y los respectivos traslados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente y déjense las constancias a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N°051 de Fecha 11 de noviembre de
2020.


Secretaria